



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.3/0029-22**

Infraactor: [REDACTED]

Resolución No. **155/23**  
No. Cons. SIIIP: **13313**

En la ciudad de Mérida, Yucatán a los veintiocho días del mes de julio de dos mil veintitrés, en autos del expediente al rubro citado, radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental por parte del [REDACTED] "AMNISTIA" con clave de registro número [REDACTED], se dicta la presente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.3/0166/2022** de fecha once de julio de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en el Estado de Yucatán, realizaron una visita de inspección **AL REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO, ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO, DE LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE UMA DENOMINADA CENTRO DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE [REDACTED], CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED], UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] No. [REDACTED] INTERIOR [REDACTED], [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en el predio motivo de la visita, verificando física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección cumpla con las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, así como que también se cuente con la correspondiente autorización, aviso, permiso o registro según corresponda, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con la actividad que se inspecciona.

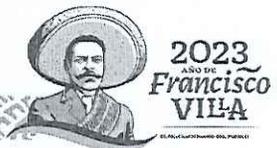
**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, llevaron a cabo una visita de inspección, en las instalaciones de **LA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE UMA DENOMINADA CENTRO DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE [REDACTED], CON CLAVE DE REGISTRO [REDACTED], UBICADA EN LA CALLE [REDACTED] No. [REDACTED] INTERIOR Y [REDACTED], [REDACTED] C.P. [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], YUCATÁN, MÉXICO**, levantándose para tal efecto el acta de inspección **37/050/029/2C.27.3/VS/2022** de fecha doce de julio de dos mil veintidós, en la que se asentaron hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a lo señalado en la normatividad ambiental vigente.

Con base a lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **DESIG/0018/2023** de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el C. José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.3/0029-22**  
Infractor: **CENTRO DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA**  
**SILVESTRE** [REDACTED]  
Resolución No. **155/23**  
No. Cons. SIIP: **13313**

y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.3/0029-22**  
Infractor: **CENTRO DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE**  
Resolución No. **155/23**  
No. Cons. SIIP: **13313**

materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

La competencia en materia se determina de conformidad con los artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, de aplicación supletoria al presente asunto, en los términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 9 fracción II, XXI y último párrafo, 104, 110, 111, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; mismos que a la letra dicen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
VIGENTE:**

**"ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

**XIX.-** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

..."

**"ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.3/0029-22**  
Infractor: **CENTRO DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA  
SILVESTRE**  
Resolución No. **155/23**  
No. Cons. SIIP: **13313**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.”

**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.



En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**“Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

**Artículo 2o.** En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.3/0029-22  
Infractor: CENTRO DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA  
SILVESTRE [REDACTED]  
Resolución No. 155/23  
No. Cons. SIIP: 13313

**Artículo 9o.** Corresponde a la Federación:

**II.** La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

**XXI.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

**Artículo 104.** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento

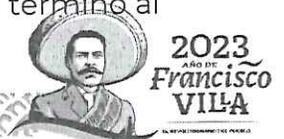
**Artículo 111.** En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.
- d) El objeto y alcance de la diligencia.

**Artículo 114.** Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines.

En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

**Artículo 116.** En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al



procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.3/0166/2022** de fecha once de julio de dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/050/029/2C.27.3/VI/2022** de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.3/0166/2022** de fecha once de julio de dos mil veintidós y en el acta de inspección número **37/050/029/2C.27.3/VS/2022** de fecha doce de julio de dos mil veintidós.

V.- El día doce de julio de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, realizó una visita de inspección en la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre UMA, denominada **CENTRO DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE**, ubicada en la calle, en el Fraccionamiento Ciudad Caucel, en el municipio de Mérida, Yucatán, entendiéndose la diligencia con la quien dijo ser Coordinadora Técnica y Responsable Técnico de la UMA; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.3/0166/2022** de fecha once de julio de dos mil veintidós, dando como resultado lo siguiente:

- La persona con la que se entendió la diligencia presentó la siguiente documentación:
  - Original del oficio número de fecha ocho de febrero de 2011, a través del cual la Delegación Federal en el Estado de Yucatán, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual quedó registrada la Unidad para el



Manejo y Conservación de la Vida Silvestre (UMA) **“PARQUE ZOOLOGICO EL [REDACTED]”** con clave de registro [REDACTED]

- Oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Yucatán, en el cual se establece que en respuesta al trámite ingresado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno por medio del cual se solicitó la modificación de datos del registro de la Unidad para el Manejo y Conservación de la Vida Silvestre, quedó actualizado su registro.
- Oficio número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil once, a través del cual la Delegación Federal en el Estado de Yucatán de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprueba la propuesta del Plan de Manejo para la Unidad para el Manejo y Conservación de la Vida Silvestre (UMA) **PARQUE ZOOLOGICO [REDACTED]**, con clave de registro [REDACTED]

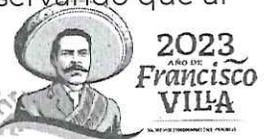
- Del tipo de felinos se cuenta con la existencia de ejemplares de distribución nacional, pertenecientes a especies incluidas dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059 SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 30 de diciembre de dos mil diez en vigor, son las que se citan a continuación:

| MAMÍFEROS (Tipos de especies de felinos) |             |              |                                |   |   |              |                     |
|--|-------------|--------------|--------------------------------|---|---|--------------|---------------------|
| Familia                                  | Género      | Especie      | Autor                          | Sinonimia   | Nombres Comunes   | Distribución | Categoría de Riesgo |
| Felidae                                  | Herpailurus | Yagouaroundi | E. Geoffroy St. – Hilaire 1803 | Felis jaguarondi, Felis yagouaroundi, puma yagouaroundi | Jaguarundi, leoncillo, onza                                   |              | A                   |
| Felidae                                  | Leopardus   | Pardalis     | Linnaeus, 1758                 | Felis pardalis, leopardus pardilis                      | Ocelote   |              | P                   |
| Felidae                                  | Leopardus   | wiedii       | Schinz 1821                    | Felis wiedii  | Tigrillo  |              | P                   |
| Felidae                                  | Panthera    | onca         | Linnaeus 1758                  | Felis onca  | Balam (maya)<br>Balum (maya)<br>Bolon (maya)<br>Jaguar, tigre |              | P                   |

- En cuanto a ejemplares de felinos que pertenecen a especies reguladas bajo protección especial en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), se tiene en existencias las siguientes:

| NOMBRE COMÚN     | NOMBRE CIENTÍFICO | APÉNDICE CITES |
|------------------|-------------------|----------------|
| León             | Panthera leo      | I              |
| Tigre de Bengala | Panthera tigris   | II             |

- Durante el recorrido por el interior del sitio inspeccionado se detectaron dieciséis ejemplares del tipo felino silvestre, de especies bajo protección en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y CITES, los cuales todos cuentan con instalaciones y espacios adecuados, de acuerdo al plan de manejo para su estancia, observando que al



momento de la diligencia cuentan con alimentos adecuados y propios para las especies de felinos, los cuales se proporcionaron durante el desarrollo de la diligencia, cuentan con bebedores con agua limpia, y se observó actividades de desparasitación en ejemplares de la especie Panthera leo

- Dentro de las pláticas que se realizan de medicina preventiva tenemos la cuarentena, desparasitación y la vacunación
- Se observaron en el sitio uso, encierros móviles de tipo móvil y rodante para traslado y contención física, para felinos mayores y menores
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que en todo momento se llevan a cabo medidas que garantizan el trato digno y respetuoso para evitar que los ejemplares de fauna y vida silvestre albergados o bajo manejo puedan sufrir tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor alguno que se le pudiera ocasionar; de igual forma se toman medidas para garantizar riesgos a la sociedad civil.
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó la siguiente documentación:
  - el oficio número **726.4/DVS/344/002788** de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Yucatán, en el cual informa que el Responsable Técnico de la [REDACTED] es la [REDACTED].
  - El oficio [REDACTED] expedido en la ciudad de México el día siete de abril de dos mil dieciséis a su favor por el [REDACTED], entonces Director General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se dictaminó procedente su registro como responsable técnico a partir de la fecha citada.

**VI.-** Del estudio y análisis del acta de inspección motivadora del presente asunto, así como de la documentación que obra en autos, se desprende que la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre UMA, denominada **CENTRO DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE** [REDACTED], ubicada en la calle [REDACTED] en el Fraccionamiento Ciudad Caucel, en el municipio de Mérida, Yucatán, cuenta con su autorización con número de oficio número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de 2011, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Yucatán, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo y Conservación de la Vida Silvestre (UMA) **"PARQUE ZOOLOGICO EL [REDACTED]"**, con clave de registro [REDACTED] y da cumplimiento a los requerimientos que le fueron hechos mediante visita de inspección motivadora del presente asunto, esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/050/029/2C.27.3/VS/2022** de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Toda vez que en el presente caso la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre UMA, denominada **CENTRO DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE** [REDACTED], ubicada en la calle [REDACTED] en el [REDACTED] en el municipio de Mérida, Yucatán, cuenta con su autorización con número de oficio número [REDACTED] de fecha ocho de febrero de 2011, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Yucatán, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Manejo y Conservación de la Vida Silvestre (UMA) **"PARQUE ZOOLOGICO EL [REDACTED]"**, con clave de registro [REDACTED] y da cumplimiento a los requerimientos que le fueron hechos mediante visita de inspección





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFA/37.3/2C.27.3/0029-22**  
Infractor: **CENTRO DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA  
SILVESTRE**  
Resolución No. **155/23**  
No. Cons. SIIP: **13313**

motivadora del presente asunto, esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/050/029/2C.27.3/VS/2022** de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se refiere.

**SEGUNDO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **C. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

